



Lima y Washington DC, 17 de Junio de 2015

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Presente.-

**Ref. Observaciones al informe estatal de cumplimiento de sentencia
Caso Anzualdo Castro vs. Perú**

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en lo sucesivo, “los representantes de las víctimas”), nos dirigimos a la Honorable Corte a fin de presentar nuestras observaciones al informe que el Estado de Perú presentó con fecha 18 de mayo de 2015, sobre el cumplimiento de la sentencia del caso en referencia.

I. Antecedentes

En fecha 22 de septiembre de 2009, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el caso Anzualdo Castro vs. Perú. En ella, declaró al Estado de Perú responsable por la violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7.1 y 7.6 de la Convención Americana), integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), vida (artículo 4.1 de la Convención Americana) y personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Kenneth Ney Anzualdo Castro¹.

¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutivo 1.

Asimismo, declaró que el Estado Peruano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana), garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención Americana) y protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma y del artículo I.b) y III de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro².

En consecuencia, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Honorable Corte ordenó a la República de Perú la adopción de una serie de medidas de reparación, que deberían haber sido adoptadas en distintos plazos, a saber³:

A. De forma inmediata:

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima⁴.
2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima⁵.

B. En el plazo de seis meses:

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia⁶.
2. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones cometidas en este caso⁷.

C. En el plazo de un año:

1. Pagar las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas⁸.

D. En el plazo de dos años:

1. Colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo quisieran, mediante un acto público⁹.

² Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, punto resolutivo 2.

³ Ibid. párr. 170.

⁴ Ibid., párrs. 202-203.

⁵ Ibid., párrs. 184-185.

⁶ Ibid., párr. 194.

⁷ Ibid., párr. 198-201.

⁸ Ibid., párrs. 210, 214, 222, 230.

⁹ Ibid., párr. 201.

E. En un plazo razonable:

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables¹⁰.
2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos¹¹.
3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales¹².
4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales¹³.

El 21 de agosto de 2013, la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la cual se estableció que a esa fecha, habiendo transcurrido 4 años desde la emisión de la sentencia, el Estado únicamente había dado cumplimiento total a su obligación de realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro. En consecuencia, mantuvo abierto el procedimiento de supervisión respecto a los demás puntos de la sentencia del 22 de setiembre de 2009. La Corte dispuso que el Estado debe presentar informes trimestrales para comunicar las acciones adoptadas para cumplir con las medidas de reparación pendientes de cumplimiento.

Con fecha 18 de mayo de 2015 el Estado presentó su último informe trimestral. A continuación presentamos nuestras observaciones al respecto, destacando nuestra enorme preocupación por el reiterado y continuado incumplimiento por parte del Estado peruano de sus obligaciones en este caso.

Destacamos que el 16 de diciembre de 2014 se cumplió un nuevo aniversario, el número 21, desde la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo. Sus restos permanecen sin ser hallados y entregados a su familia, no hay personas sancionadas por la desaparición y existe un incumplimiento casi absoluto de todas las medidas de reparación dictadas por esta Corte¹⁴.

¹⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No.202, párr.181 a 183.

¹¹ Ibid., párr. 189.

¹² Ibid., párr. 193.

¹³ Ibid., párr. 191.

¹⁴ Ver video "Pentagonito, lugar del terror y la impunidad", disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=3zE2W86dgMk&feature=share>

II. Observaciones al informe estatal de cumplimiento de la sentencia

A. Medidas que debieron haber sido cumplidas de manera inmediata

1. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima

El Estado del Perú reconoce que la asistencia ofrecida a las víctimas es a través del Seguro Integral de Salud (SIS) al que tiene acceso todo residente del territorio nacional, señalando que dentro de éste, las víctimas tienen un trato diferenciado, esto debido a que son afiliados de manera directa al Servicio Subsidiario sin requerir evaluación previa, y se les subsidia toda la atención debido a su calidad de “beneficiarios de sentencias internacionales”. En virtud de esto el Estado del Perú solicita nuevamente a la Corte que declare cumplida la medida de brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima.

Como hemos mencionado en nuestros escritos precedentes de fechas 8 de agosto de 2013, 11 de febrero de 2014, 6 de junio de 2014, 18 de septiembre de 2014, y 19 de marzo de 2015, la atención médica a las víctimas debe tener un trato diferenciado dirigido específicamente a reparar el daño causado por las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra¹⁵.

La asistencia ofrecida dentro del SIS no cumple con estos estándares. Al respecto, la Corte en la resolución de supervisión de cumplimiento dictada con fecha 21 de agosto de 2013 estableció claramente que las víctimas debían recibir asistencia médica y psicológica inmediata, gratuita, por el tiempo que fuera necesaria y ajustada a sus necesidades específicas. Para ello, la Corte consideró necesaria la realización de una evaluación física y psicológica que pudiera asegurar la asistencia específica y particularizada que cada víctima requiera¹⁶.

A la fecha, continúa sin realizarse coordinación alguna con los familiares de la víctima o sus representantes para ejecutar dicha evaluación. Por su parte, como fuera manifestado en nuestro último informe, debido a su avanzada edad, la falta de atención médica y psicológica es particularmente grave en el caso del señor Félix Anzualdo, padre de Kenneth Anzualdo.

En el mismo sentido, la Corte previamente se refirió al ofrecimiento estatal de poner a disposición de los beneficiarios el SIS, a lo cual señalo que *“además de las medidas que adopte en el marco del sistema general de salud es necesario que el Estado*

¹⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimotercero.

¹⁶ Ibid.

otorgue una atención específica y particularizada de las víctimas...y que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos”¹⁷.

Es decir, no basta el solo hecho ser subsidiado por el Estado sino que es necesario, que sea también diferenciado en relación con el trámite, el procedimiento, y en relación a los padecimiento específicos sufridos por las víctimas y por sobre todo, adecuado a las afectaciones causadas por las violaciones a sus derechos humanos, cuestiones a las que el Estado no se ha referido, ni dado cumplimiento.

Por tanto, es evidente que la atención de salud ofrecida por el Estado a las víctimas de este caso no cumple con lo ordenado por la Corte¹⁸.

En consecuencia solicitamos a la Honorable Corte que de por incumplida esta medida de reparación y requiera al Estado que adopte las medidas correspondientes para darle cumplimiento en la mayor brevedad posible y proporcione información detallada sobre las acciones tomadas para su cumplimiento.

2. Buscar e identificar los restos mortales de la víctima

El Estado manifiesta en su informe que mediante oficio el Instituto de Medicina Legal informa que aún no se cuentan con restos óseos de la víctima y que ofrece la toma de muestras para los familiares y el almacenamiento de las muestras sanguíneas, hasta que se cuente con restos óseos para cotejar o cuando se cuente con una base de datos de perfiles genéticos de personas desaparecidas. Señala también que para esta toma de muestras se requiere la presencia del Fiscal o juez a cargo del proceso y que a través del ministerio se identificará la forma de llevar a cabo esta diligencia.

El Estado en este nuevo informe, si bien señala que existe una respuesta por parte de IML, en cuanto a que aún no se encuentran los restos Oseas de la víctima y en cuanto a la posibilidad de realizar la toma de muestras sanguíneas, de esto no se desprende un avance real en el proceso, toda vez que la información otorgada y las gestiones ofrecidas no dan cuenta de acciones concretas tendientes al cumplimiento de este punto resolutive, generando expectativas en los familiares de la víctima que no han sido cumplidas. En este sentido, es necesario resaltar que a pesar de los

¹⁷ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutive décimotercero. Párr. 45

¹⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutive décimotercero.

“ofrecimientos” del IML los familiares de Kenneth Anzualdo y sus representantes no han sido contactados o informados de los procedimientos pertinentes para recoger la información genética referida.

A este respecto, según lo señalado por el Estado, no existirían obstáculos para la realización de las tomas de muestras genéticas de los familiares de Kenneth Anzualdo por parte del IML, y en este sentido, entendemos que las actuaciones del Fiscal y del Ministerio Público, no deben postergar de forma indebida el cumplimiento de esta medida de reparación. En particular, los representantes consideramos que el referido ofrecimiento no es medida suficiente para dar cumplimiento a esta obligación.

Destacamos además, una vez más, que el Estado omite referirse o considerar las investigaciones en curso seguidas contra los presuntos responsables de la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo, y la posibilidad de que en tales procedimientos se lleven a cabo acciones dirigidas a localizar a Kenneth.

Adicionalmente, el Estado nuevamente omite informar a esta Corte, a las víctimas y a sus representantes sobre las medidas adicionales tomadas y el cronograma de cumplimiento, como fuera ordenado por la Corte¹⁹.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que de por incumplida esta medida y que solicite información detallada del Estado para que informe del avance de las conversaciones con el Instituto de Medicina legal referidas, presente un cronograma que detalle las medidas que pretende implementar para dar cumplimiento a su obligación y de inicio a acciones en el contexto de la investigación, para dar con el paradero de Kenneth Anzualdo. De igual modo, el Estado deberá informar de cualquier otra medida que esté adoptando para dar cumplimiento a esta obligación.

B. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de 6 meses

1. Publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, las partes pertinentes de la sentencia.

El Estado manifiesta expresamente que esta medida no ha sido cumplida y que se encuentra en la búsqueda de los fondos necesarios para llevar a cabo la publicación.

Consideramos que esta Corte debe llamar la atención al Estado respecto a la falta de eficacia de las gestiones que informó haber comenzado en octubre, ya que continúa sin cumplirse una reparación que debiera ser de sencillo cumplimiento. Observamos

¹⁹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, párrafo 16.

también que el Estado no ofrece razones suficientes para comprender el excesivo retraso en el cumplimiento de una reparación que no amerita mayor complejidad.

Adicionalmente, manifiesta el Estado que la sentencia ha sido colocada en el portal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y en la página web del Observatorio de Derechos Humanos. Sin embargo, la publicación en las páginas web indicada no cumple con la finalidad de publicidad que persigue esta reparación ordenada por la Corte, ya que la sentencia no es de fácil acceso, no se difundió su contenido ni su publicación y debe conocerse el enlace o navegar largamente para llegar a la misma.

Los representantes consideramos que a más de 5 años de emitida la sentencia de esta Honorable Corte y a casi dos años de la resolución de supervisión de cumplimiento, donde esta Corte entendió que ya había transcurrido un plazo “excesivo” sin que el Estado cumpliera²⁰, esta obligación continúa sin observarse a cabalidad.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que solicite al Estado peruano cumplir con urgencia con la publicación de la sentencia en los términos ordenados por la Corte.

C. Medidas que debían haber sido cumplidas en el plazo de un año

1. Pagar de las cantidades fijadas en concepto de daño material, daño moral y gastos y costas

Los representantes confirmamos lo informado por el Estado en su informe de febrero de 2015 respecto a que se ha realizado el pago de las indemnizaciones económicas ordenadas por la Corte por concepto de daño material y moral a los familiares de Kenneth Anzualdo. Pese al tiempo que debió transcurrir para que finalmente la familia pudiera recibir estas indemnizaciones, los representantes damos la bienvenida a este importante avance en el cumplimiento de esta medida de reparación.

No obstante -en base a lo dispuesto en la sentencia de fondo emitida por la Corte en el referido caso- solicitamos que el Estado de Perú precise si efectivamente se cumplió con lo dispuesto en el párrafo 235, referente al cálculo respectivo del tipo de cambio entre las monedas de Perú y los Estados Unidos de América, que es según el tipo de cambio vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

²⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo décimo.

Asimismo, habiéndose vencido ampliamente el plazo para el pago efectivo de las indemnizaciones dispuestas por la Corte, solicitamos que el Estado peruano pueda realizar el cálculo respectivo del monto correspondiente al interés moratorio, según lo dispuesto en el párrafo 238 de la sentencia.

D. Medidas que debían ser cumplidas en el plazo de dos años

1. Colocar una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público.

El Estado señala que se ha informado extraoficialmente a la Procuraduría que el guion de la muestra aparente ha sido aprobado en marzo de este año y considera la colocación de la placa y que el Lugar de la Memoria remitirá la información detallada del proceso.

Hacemos notar que entrando ya sobre el final del primer trimestre de 2015, a pesar de la aprobación de la colocación de la placa, no se ha tenido noticia sobre los planes del Estado y del Museo de inaugurar efectivamente la placa. El Estado aún sigue sin contactar a los familiares de Kenneth Anzualdo o a sus representantes para informar o programar la colocación de la placa en el museo, ni ha contestado las comunicaciones sobre este tema enviadas por los representantes de las víctimas a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – CMAN.

Sólo se ha recibido una respuesta por parte de los representantes del Lugar de la Memoria, Tolerancia e Inclusión Social con fecha 22 de julio de 2014, señalando que *“(...) las decisiones sobre el cumplimiento de las sentencias internacionales le competen al Estado peruano. La Comisión de Alto Nivel tiene funciones específicas, las mismas que están relacionadas con la gestión y ejecución del proyecto para poner en funcionamiento el Lugar de la Memoria, Tolerancia e Inclusión Social, por lo cual no le corresponde atender a esta disposición.”*²¹

Ante ello, los representantes remitimos diversas comunicaciones a la referida Comisión de Alto Nivel del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – CMAN²², a efectos de que cumpla sin mayor dilación con el acto público para la colocación de la placa en memoria de Kenneth Ney Anzualdo Castro, las cuales –como señalamos- a la fecha no tienen mayor respuesta.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Lugar de la Memoria se encuentra en funcionamiento, y que su construcción había sido la justificación usualmente

²¹ Carta N° 232-2014-PER 58996-DN, remitida a APRODEH de parte de la Dirección del Lugar de la Memoria, Tolerancia e Inclusión Social, con fecha 22 de julio de 2014. **Anexo 01.**

²² **Anexo 02.**

presentada por el Estado como información de cumplimiento, ya no existen motivos que excusen el total cumplimiento de esta medida.

Por estas razones, los Representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare incumplido este punto resolutivo y que llame enérgicamente la atención al Estado a fin de que adopte las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a esta medida lo más pronto posible.

E. Con relación a las medidas que debían ser cumplidas en un plazo razonable

1. Investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables

El Estado señala que mediante oficio de 14 de mayo de 2015 la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia informa que el 22 de enero de 2013, se inició Juicio Oral en contra de 4 imputados como autores mediatos del delito contra la humanidad en agravio de Martin Javier Roca Casas y Kenneth Key Anzualdo Castro, indicando que se han realizado una serie de diligencias y 69 sesiones de audiencia (Entre ellas, declaraciones de acusados, de testigos, de peritos, peritos técnicos y confrontación de acusados). Finalmente señala que se ha previsto continuación de Juicio Oral para el 25 de mayo de 2015.

Si bien el Estado hace mención al procedimiento de un Juicio Oral en contra de los imputados, el juicio se inició a principios de 2013 y continúa hasta la actualidad, sin avances significativos en la determinación de responsables.

Los representantes reiteramos que la información aportada por el Estado no es suficiente para que esta Honorable Corte pueda evaluar si ha actuado de forma razonable en el cumplimiento de esta medida de reparación.

Asimismo, reiteramos lo señalado en nuestro informe anterior en cuanto a la preocupación respecto a los cambios suscitados en los operadores de justicia encargados del caso. En enero del 2014, se efectuó el cambio de la jueza superior doctora Vilma Eliana Buitrón Aranda, quien se desempeñaba además como directora de debates durante el juicio público, sustituyéndola por la doctora Liliana del Carmen Placencia Rubiños²³. Este cambio resulta preocupante pues se produjo en pleno curso del juicio oral, durante el cual la primera magistrada tuvo oportunidad de escuchar las declaraciones de los acusados y algunos testigos, lo que no ha sido posible con

²³ Resolución Administrativa N° 008-2014-P-CSJLI/PJ de 14 de enero de 2014, en: <http://elperuanolegal.blogspot.com/2014/01/resolucion-administrativa-n-008-2014-p.html>

respecto a la magistrada que la reemplazo, hecho que podría tener repercusiones en la decisión final que pueden tomar los magistrados que conocen el presente caso. En ese mismo sentido, hasta la fecha, han sido tres los señores fiscales los que han venido conociendo del caso, cada cual ha participado en diversas etapas del proceso, lo que de igual forma dificulta que se tenga toda la información vertida en las sesiones de audiencia.

En definitiva, han transcurrido más de 20 años desde la desaparición de Kenneth Anzualdo y casi 5 de la emisión de la sentencia, más de dos desde el inicio del juicio oral y hasta el día de hoy ningún responsable material o intelectual ha sido sancionado. Solicitamos a este Alto Tribunal que requiera al Estado presentar información detallada acerca del estado de la investigación, que incluya un cronograma en el que se detallen las diligencias y fases pendientes del proceso, y las acciones futuras a entablar con el fin de que esta Honorable Corte tenga suficiente información para evaluar el cumplimiento de esta medida. Adicionalmente dicha información deberá incluir cualquier acción iniciada en el proceso en relación a la identificación de los restos mortales de Kenneth Anzualdo.

2. Continuar realizando todos los esfuerzos necesarios y a adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos

En su informe, el Estado del Perú reitera la información remitirá en su informe previo, sin ofrecer ninguna información adicional, evidenciando que no han habido avances significativos, manteniéndose la ausencia de políticas y programas en esta materia que tienen estrecha relación con la falta de cumplimiento de las reparaciones ordenadas por la Corte en este caso.

Sin perjuicio de destacar la importancia de un avance legislativo como el mencionado en el informe precedente, los representantes observan que el Estado sigue sin entregar y agregar información en lo concerniente al cronograma de aprobación de la ley, los resultados esperados y el resto de medidas que deben de acompañar la implementación de la ley para que ésta contribuya a la efectiva identificación de los restos de personas desaparecidas.

Además, observamos y reiteramos que la omisión del Estado en la identificación de personas que han sido víctimas de desaparición forzada durante el conflicto interno peruano es una constante en otros casos de desaparición que han sido decididos por

esta Honorable Corte.²⁴ Por tanto, el cumplimiento de esta medida de reparación merece la acción más enérgica del Estado para subsanar una situación violatoria que afecta a muchas víctimas y sus familiares.

3. Implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales

Sobre esta medida, el Estado peruano reitera lo señalado en su informe precedente y solicita declarar cumplido este punto resolutivo, y hace referencia a la información aportada respecto a este punto en el caso Zulema Tarazona u otros vs Perú y a la valoración positiva de la Corte.

A este respecto, en el presente caso, el Estado continúa sin ofrecer información que evidencie su cumplimiento. Los Representantes consideramos que la información aportada por el Estado no es suficiente para que la Corte evalúe este tema en relación al presente caso.

En consecuencia, esta representación solicita a la Honorable Corte que considere incumplida esta reparación y que requiera información adicional al Estado Peruano para determinar el contenido, periodicidad, alcance y evaluación de eficacia de los programas de capacitación que el Estado alega haber implementado.

4. Reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales

En su informe el Estado reitero lo señalado en su informe precedente en relación a la aprobación de la Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas, sin embargo no apporto nuevos antecedentes. Al respecto, los Representantes observamos que en las referencias a esta Ley no hay información alguna relativa a la reforma de la legislación penal en materia de desaparición forzada de personas.

Como hemos referido en el informe anterior, el incumplimiento de esta medida es de extrema seriedad ya que excede este caso concreto y evidencia el incumplimiento de muchos otros casos de desaparición forzada que han sido condenados por esta Corte.

²⁴ Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

De hecho, esta medida está pendiente de cumplimiento desde que fuera dictada por la Honorable Corte por vez primera en el caso Gómez Palomino, en el año 2005.

Por lo tanto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Corte que requiera información adicional a Perú para determinar si se han dado avances razonables en el cumplimiento de este punto resolutivo, la cual deberá incluir un cronograma en el que se indiquen los pasos que pretenden adoptarse para dar cumplimiento a esta medida.

III. Petitorio

En virtud de las anteriores consideraciones, observamos con extrema preocupación que el Estado peruano sigue sin avanzar en el acatamiento de las medidas pendientes de cumplimiento y sigue sin presentar la información que le ha sido requerida por este Alto Tribunal en el marco de este proceso de supervisión de cumplimiento.

De manera específica solicitamos que la Honorable Corte que:

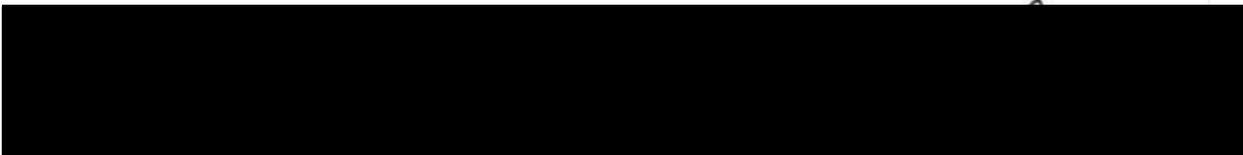
PRIMERO: Tenga por incumplidas todas las medidas pendientes de cumplimiento en este caso.

SEGUNDO: Solicite al Estado información adicional en función de las observaciones de los Representantes en relación a las medidas adoptadas para avanzar en el cumplimiento de la obligación de colocar de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público; confirmar el tipo de cambio utilizado para la conversión de las indemnizaciones a la moneda nacional y realizar el cálculo de los intereses moratorios; publicar la sentencia de la Corte en el diario oficial y en otro de circulación nacional; investigar los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables; brindar la asistencia médica y psicológica especializada; avanzar decididamente en la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro incluyendo la adopción de medidas en los procesos penales seguidos contra los presuntos responsables de la desaparición de Kenneth Anzualdo; implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como jueces y fiscales; reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de compatibilizarla con los estándares internacionales.

TERCERO: Inste al Estado para que a la mayor brevedad posible adopte medidas para avanzar en el cumplimiento de todas las medidas pendientes de cumplimiento.

CUARTO: Continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia en referencia hasta que todos y cada uno de los puntos resolutivos sean cumplidos a cabalidad.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.



Gloria Cano
APRODEH

Viviana Krsticevic
CEJIL

Francisco Quintana
CEJIL